

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-389/2021

**PARTE ACTORA:** XOCHIL  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**A N T E C E D E N T E S<sup>3</sup>**

2. De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso Electoral Concurrente.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen número 29 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.
4. **Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones.** El diecinueve de febrero, el Consejo

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

General<sup>4</sup> aprobó el dictamen número 57 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a los *“Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hubieran obtenido la constancia de porcentaje a favor para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*.<sup>5</sup>

5. **Suscripción da las solicitudes de registro del Partido Encuentro Solidario (PES).** El veinticuatro de febrero en cumplimiento al acuerdo anterior a través del oficio número IEEBC/SE/1251/2021, dirigido a la representación del PES, le fue requerido informe a la autoridad electoral local respecto de quien sería la persona estatutariamente facultada para la suscripción da las solicitudes de registro, o en su caso, sustitución, de candidaturas en el actual proceso electoral.
6. El veintisiete de febrero de la representación del partido informó que estatutariamente la facultada para la suscripción de solicitudes de registro sería la representante del PES<sup>6</sup>, en el propio Consejo General.
7. **Solicitud de Registro.** El diez de abril la representante del PES solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, al Instituto local.
8. **Sesión de aprobación de registros.** En sesión del Consejo General del Instituto local que inició el dieciocho de abril y concluyó el diecinueve

---

<sup>4</sup> <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/actas/Acta11EXT.pdf> consultado el seis de mayo

<sup>5</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/LineamientosActualizado.pdf> consultado el 6 de mayo.

<sup>6</sup> Representante acreditada del partido PES <https://www.ieebc.mx/representantes-acreditados/>, consultado el 6 de mayo.



de abril aprobó con modificaciones el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021,<sup>7</sup> que presentó el Consejero Presidente, relativo a las *“SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”*.<sup>8</sup>

9. **Sesión de modificaciones y sustituciones de registros (acto impugnado).** El veintiséis de abril, se aprobó el acuerdo **IEEBC-CG-PA86-2021** *“MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”*.<sup>9</sup>
10. **Juicios de la ciudadanía.** Contra lo anterior, el veintiocho de abril, Xochil Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como participante en la Convocatoria del PES al cargo de Presidenta municipal, de la planilla a municipales al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, presentó ante la responsable el medio de impugnación contra el registro de quien aparecía en ese lugar.
11. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Presidente acordó, respectivamente, registrar el expediente con la clave SG-JDC-389/2021

---

<sup>7</sup> <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/acuerdos/acuerdos25extra.pdf> consultado el 6 de mayo.

<sup>8</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf> consultado el 6 de mayo.

<sup>9</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo86.pdf> consultado el 6 de mayo.

y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que argumenta ser militante del Partido Encuentro Solidario y cuya temática argumenta está relacionada con su omisión de registrarla como candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Ensenada del Estado de Baja California; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción<sup>10</sup>.
14. **SEGUNDO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).**

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6e8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



15. Se considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.
16. Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.
17. No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios - partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando, sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
18. También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.
19. Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.
20. Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

21. En el caso concreto, la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la modificación y sustitución de candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
22. De igual forma, pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa, en atención a que el Partido Encuentro Solidario en Baja California no cuenta con los órganos internos que puedan conocer y resolver la presente controversia.
23. Al respecto, agrega que de pretender agotar una instancia partidista inexistente y un posible combate ante el respectivo Tribunal electoral local, podría ocasionar una merma sustancial en el derecho que, en su concepto, se le debe tutelar, y que se puede generar una afectación material o jurídica de imposible reparación en su perjuicio.
24. En función de lo anterior, se estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con el proceso electoral local en el Estado de Baja California.
25. Así, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el referido Instituto local el registro de candidaturas para munícipes ante dicho instituto aconteció el dieciocho de abril, y las campañas electorales para dichos cargos iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el próximo dos de junio.
26. En consecuencia, si la controversia tiene que ver con un acto partidista, relacionado con la transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de las Candidaturas, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista y jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la actora estima vulnerado.



27. En ese sentido, es importante otorgar de certeza a la parte actora en torno a sus planteamientos, ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de Partido Encuentro Solidario, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección por parte de los órganos partidarios.
28. En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a sus derechos a ser votadas a un cargo de elección popular –en caso de que tengan razón–.
29. De igual forma, el juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintiséis de abril del presente año, y la demanda fue presentada ante la responsable el veintiocho del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de éste, conforme al artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.<sup>12</sup>
30. Respecto a los actos partidistas debe decirse que los argumentos vertidos en los medios de impugnación están directamente vinculados al estudio de fondo del presente asunto, por lo que a fin de no violentar los derechos de la parte actora se hará el pronunciamiento respectivo al analizar los agravios expuestos.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>13</sup> Respalda lo anterior, por las razones que la informan, la tesis P./J.92/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X de septiembre de 1999; página 710; y, número de registro digital en el sistema de compilación 193266.

31. **TERCERA. Requisitos de procedencia.** En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios.
32. **a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
33. **b) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es una ciudadana que promueve por propio derecho, y se ostenta como precandidata del proceso electoral ordinario.
34. **c) Interés jurídico.** La actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte un acuerdo en el cual se modificó y sustituyó la candidatura de Presidenta Municipal de Ensenada, que postuló, entre otros, el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en lo particular, el registro del cargo de elección popular a que aspiraba la actora.
35. Ello, pues en el primer acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, el instituto local canceló el registro al cual aspira la actora; por lo que, con dicha cancelación y modificación, resiente una afectación en su esfera jurídica.
36. **d) Definitividad.** El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.
37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en su demanda.





38. **QUINTA. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** La actora en esencia hace valer los siguientes agravios:

1) Señala que la persona propuesta por el partido para ocupar el cargo de Presidente municipal en Ensenada, no acudió ni cumplió dentro del término convocado, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con los requisitos que se indicaron en la Convocatoria.

Con lo anterior, considera que se brincó todo el proceso interno de selección llevado a cabo por el partido y terminó con un resultado que no está vinculado con el proceso interno, lo cual, viola la Convocatoria y las normas internas del partido.

2) La persona registrada por el PES, exhibió documentos en una fecha muy posterior al término señalado en la Convocatoria.

Con lo anterior, señala que se brincó todo el proceso interno llevado a cabo desde la Ciudad de México y culminó con un resultado que no está vinculado con el proceso interno.

3) Se queja del hecho que el Consejo General haya acordado favorablemente el registro de personas que no estuvieron en el proceso interno; no obstante, a que exhibió una documental solicitando su registro en fecha posterior al término señalado en la Convocatoria.

Por lo que, solicitan que deberá reponerse el procedimiento para que se incluya a una persona que sí cumplió con los requisitos de la Convocatoria.

**Acto impugnado.**

39. La actora controvierte el acuerdo de veintiséis de abril pasado, del Consejo General del Instituto local, al tener como candidaturas a la planilla de municipales postulada por el Partido Encuentro Solidario en Ensenada, Baja California, a una persona que no cumplió con los requisitos de la convocatoria del proceso interno respectivo.

**Contexto del caso.**

40. Ahora bien, conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido Encuentro Solidario, el veinte de noviembre de dos mil veinte<sup>14</sup>, se desprende que, el inicio del proceso interno era a partir de la publicación de ésta el uno de enero de dos mil veintiuno (Base Segunda).
41. Asimismo, que la presentación de solicitudes se realizaría de forma personal del dos al siete de enero de dos mil veintiuno, ante la representación de la Comisión Nacional Electoral en Mexicali, Baja California, o en las oficinas del Comité Directivo Nacional en la Ciudad de México (Base Tercera).
42. Así también, se indica que, el periodo de análisis de la documentación presentada sería del ocho al trece de enero siguiente, así como que, el quince de enero la Comisión Nacional de Elecciones llevaría a cabo el cumplimiento de los requisitos formales atinentes y emitiría el dictamen de cumplimiento o incumplimiento el dieciséis de enero del presente año (Bases Décima y Décima Primera).
43. De igual forma, se estableció que las y los aspirantes que consideraran vulnerados sus derechos políticos podrían impugnar las determinaciones

---

<sup>14</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://pesnacional.org/wp-content/uploads/2021/01/BAJA-CALIFORNIA-AYUNTAMIENTOS.pdf>



de los Órganos Directivos Partidarios entre el treinta de enero y el ocho de febrero pasados (Base Décima Octava).

44. Por otra parte, en sesión de dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto local, por acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021<sup>15</sup>, aprobó, entre otras, la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario a municipales, entre otras, la relativa al municipio de Ensenada, Baja California, la cual se conformó de la forma siguiente:

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	García Rivera Blanca Rosa	Padilla Plascencia María Del Rosario
SINDICO PROCURADOR	Daniels Pinto Ronaldo Aurelio	Fregoso Padilla Marco Antonio Olegario
PRIMERA REGIDURÍA	Silva Aguirre Norma Angelica	Gutierrez Vivanco Corazon Del Carmen
SEGUNDA REGIDURÍA	Reyes Velazquez Ruben Angel	Sanchez Heraldo Alberto Jesus
TERCERA REGIDURÍA	Merino Ortiz Erika	Chavez Balanzar Carolina Ivette
CUARTA REGIDURÍA	Hernandez Perez Martiniano	Gonzalez Avila Manuel
QUINTA REGIDURÍA	Mendoza Gonzalez Ana Lucia	Gonzalez Verdín Elisa Cecilia
SEXTA REGIDURÍA	Rodriguez Tamayo Juan Jose	Soto Araujo Ventura
SÉPTIMA REGIDURÍA	Castro Romero Alia Karina	Rendon Silva Johanna Elizabeth

45. Con excepción de Blanca Rosa García Rivera, quedando encabezada de la siguiente manera:

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO

46. Asimismo, en sesión de veintiséis de abril, el citado Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, por el que se aprobaron "MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPIES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TE CATE, TIJUANA Y PLAYAS DE

<sup>15</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf>

ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”. Del cual en el caso a estudio se desprende lo siguiente:

**CUARTO.-** Es procedente las sustituciones de las candidaturas de la presidencia municipal propietaria y séptima regiduría suplente del Ayuntamiento de Ensenada, así como la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Tijuana presentadas por el partido Encuentro Solidario, quedando integradas las planillas de la siguiente manera:

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Lelevier Grijalva Olga Leticia	Padilla Plascencia María Del Rosario
SINDICO PROCURADOR	Daniels Pinto Rolando Aurelio	Fregoso Padilla Marco Antonio Olegario
PRIMERA REGIDURÍA	Silva Aguirre Norma Angélica	Gutiérrez Vivanco Corazón Del Carmen
SEGUNDA REGIDURÍA	Reyes Velázquez Rubén Ángel	Sánchez Heraldo Alberto Jesús
TERCERA REGIDURÍA	Merino Ortiz Erika	Chávez Balanzar Carolina Ivette
CUARTA REGIDURÍA	Hernández Pérez Martiniano	González Ávila Manuel
QUINTA REGIDURÍA	Mendoza González Ana Lucia	González Verdín Elisa Cecilia
SEXTA REGIDURÍA	Rodríguez Tamayo Juan José	Soto Araujo Ventura
SÉPTIMA REGIDURÍA	Rendón Silva Johanna Elizabeth	Barrios Álvarez Luz Amparo

**Respuesta.**

47. Derivado de lo anterior, se considera que los agravios resultan **ineficaces**, toda vez que omitió impugnar el proceso de selección interno conforme a la convocatoria emitida, así como el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, que registró la primera integración de la planilla controvertida, por lo que deben considerarse como consentidos.
48. En tal virtud, no es posible revocar o modificar el acuerdo impugnado IEEBC-CG-PA86-2021, pues su derecho a ser registrada a la candidatura se tornó irreparable.



49. Lo anterior, con base en artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con los diversos artículos 295 y 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
50. Esto es así, ya que, al haber participado en el proceso interno del Partido Encuentro Solidario, es claro que la actora conocía con exactitud las fechas para poder impugnar las determinaciones emitidas en este — entre el treinta de enero y el ocho de febrero—, por tanto, estuvo en aptitud de así realizarlo en el plazo indicado, sin que de sus argumentos esgrimidos ante esta autoridad se desprenda el por qué estuvo impedida para ello.
51. Del mismo modo, los agravios sólo van dirigidos a cuestionar del Consejo General el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021 no así el diverso IEEBC-CG-PA70-2021, que es en realidad el que le causó un daño irreparable a su derecho de ser postulada como Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por parte del Partido Encuentro Solidario, pues fue solicitado el registro de **Blanca Rosa García Rivera** como candidata propietaria, y **María del Rosario Padilla Plascencia**, como suplente.
52. En ese orden de ideas, es claro que la única persona facultada para reclamar el acuerdo CG-PA86-2021, es la ciudadana Blanca Rosa García Rivera, pues es a quien se le privó de participar el proceso electoral local y no así a la promovente por haber consentido los actos partidarios y el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.
53. Ahora, si bien es cierto que en el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, el instituto local canceló el registro de Blanca Rosa García Rivera como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Ensenada, en razón que de conformidad a la información del portal del Instituto Nacional Electoral, se encontraba registrada en la tercera fórmula de Diputados

de Representación Proporcional de la I Circunscripción por el partido Redes Sociales Progresistas<sup>16</sup> para este proceso electoral federal, también lo es que, de constancias no se advierte que el Partido Encuentro Solidario tuviera la intención de registrar a la promovente al cargo que aspira.

54. Ello, pues una vez otorgada la garantía de audiencia de setenta y dos horas contemplada en el punto tercero del acuerdo, para efecto de que el partido sustituyera esa candidatura, el partido, no solicitó el registro de la promovente.
55. Lo anterior es así, pues en el diverso acuerdo CG-PA86-2021 que ahora impugna, el instituto local aprobó el registro de Olga Leitica Leievier Grijalva, al cargo de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Ensenada, sin que se desprenda la intención del partido de postular a la promovente.
56. En ese tenor, la actora tenía pleno conocimiento que desde el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, el partido no la postularía al referido cargo, lo que en todo caso, debió controvertir desde aquel momento la negativa del registro, y no como lo pretende en un acto derivado de este.
57. En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios en estudio debe confirmarse el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

---

<sup>16</sup> Véase el punto V.1 del acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.



**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.